

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 398.

## Artículo de oficio.

Núm. 1118.

BIENIO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

*Secretaría.—Elecciones.—*Deben repartirse las cédulas de vecindad para emisión del sufragio universal durante el presente año, á tenor de lo prevenido en el artículo 3.º del decreto de 9 de noviembre de 1868, espero que los señores alcaldes de esta provincia, despues de cotejar los padrones últimamente recabados, con arreglo á los artículos 16 de la ley orgánica municipal, servirán manifestarme á la mayor brevedad posible, el número que necesitan dichos impresos para dar cumplimiento al indicado servicio con toda exactitud y sin que tengan lugar omisiones de ningun género. Palma 4 de febrero de 1870.—Tomás Sanchez

Núm. 1119.

ADMINISTRACION ECONOMICA de las islas Baleares.

Anuncio.

Para evitar los perjuicios que pudieran ocasionarse á los tenedores de cartas de pago (talones) de depósitos voluntarios acumulados en la sucursal de la caja general de depósitos de esta provincia antes del año de 1869, se les invita para que presenten á la mayor brevedad en la oficina de esta administracion, antes de las 12 para pedir el canje prevenido en el artículo 15 de diciembre de 1869.—M. Martín.

Núm. 1120.

ALCALDIA DE MERCADAL.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el ayuntamiento popular

de Mercadal durante el mes de diciembre último.

*Sesion del dia cinco de diciembre.*

Se acordaron las bases que deben servir de guia á la comision encargada de formar el reparto del impuesto personal para la redaccion de dichos trabajos.

Igualmente se acordó pasar las cuentas documentadas del Depositario y administracion del alcalde correspondientes al año 1867-68, al exámen y censura de la junta de contribuyentes.

*Sesion del dia ocho.*

La junta de contribuyentes nombra una comision para examinar y censurar las cuentas de 1867-68.

*Sesion del dia doce.*

La junta de contribuyentes aprueba el dictámen de la comision encargada de censurar las cuentas municipales de 1867-68, y las devuelve el ayuntamiento.

*Sesion del ayuntamiento del dia doce.*

El ayuntamiento aprueba el dictámen presentado por la junta de contribuyentes respecto á las cuentas municipales de 1867 á 1868 y acuerda que se remitan á la aprobacion de la Exma. Diputacion provincial tan luego como hayan transcurrido los quince dias porque se expusieron á desagravio.

*Sesion del dia diez y nueve.*

El ayuntamiento desaprobó todas las partidas de data de la cuenta de recaudacion de consumos de la parte de San Cristóbal del segundo y tercer trimestre de 1865-66 presentadas por D. Miguel Pons, y acordó que el mismo ingrese en la Depositaria los 354 escudos 379 milésimas que importa el cargo.

Igualmente acordó librar á D. Juan Vidal y Febrer una certificacion con referencia á los amillaramientos actual y anterior.

Igualmente acordó que los mayores gastos ocasionados con motivo de la celebracion de las fiestas públicas del distrito de la consignacion del presupuesto, se paguen de imprevistos.

Mercadal 1.º enero de 1870.—V.º B.º —El alcalde, Rafael Carretero.—Jaime Morera, secretario.

Núm. 1121.

ALCALDIA DE FERRERIAS.

*Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento Constitucional de Ferrerías en el mes de diciembre último.*

En sesion de 5 diciembre acordó el Ayuntamiento el cumplimiento de las órdenes circulares de las autoridades superiores en lo referente á la Municipalidad.

Igualmente se acordó en dicha sesion por unanimidad, acudir al apremio militar, como único medio ya de realizarse la cobranza de los impuestos generales y municipales despues de tantos avisos personales y edictos publicados al efecto, previa la competente autorizacion del Ilmo. señor subgobernador á quien se acudirá al efecto.

*Sesion del dia 12.*

No se celebró sesion por hallarse el Ayuntamiento ocupado con la Junta repartidora sobre formar las bases del reparto del impuesto personal.

*Sesion de 19 diciembre.*

Se acordó el cumplimiento de las órdenes circulares contenidas en los Boletines oficiales en la parte que comprende la corporacion.

Igualmente se acordó activar la formacion del extracto del Padron para remitir la copia cuanto antes al Ilmo. señor subgobernador que la reclamaba.

En seguida se constituyeron en sesion bajo la presidencia del señor alcalde Don Francisco Febrer los señores asociados de la Junta repartidora del impuesto personal; y á invitacion del señor presidente, se nombró una comision del seno de la Corporacion y asociados, á fin de que procediese á la asignacion de los haberes de cada contribuyente, en atencion á que no se habia presentado relacion alguna por los interesados; y fueron elegidos el señor alcalde presidente, D. Damian Coll y Gomila regidor, y D. Francisco Gomila y Pelegrí uno de los asociados.

Igualmente se acordó por la comision se procediese á fijar el haber diario que debia reputarse á cada uno de los jornaleros; resultando que fuera el de cien milésimas de escudos diarios, igualmente se acordó á propuesta del señor presidente, clasificar los haberes diarios de todos los colonos, del distrito haciéndolo en siete categorias;

y en tres á los industriales, quedando en fijar el haber de cada categoria en otra sesion.

En sesion de 26 diciembre, aprobada que fué la sesion anterior: se examinó y aprobó el empadronamiento formado en los términos prevenidos en el art. 15 de la ley municipal vigente, y se acordó se remitiera la copia de este, á la Exma. Diputacion provincial por conducto del ilustrísimo señor subgobernador; y que se espusiese al público en la Secretaria del Ayuntamiento á efectos de reclamaciones.

Seguidamente se acordó en vista de un oficio de la Administracion de Rentas del Partido, reclamando el cupo del Tesoro del impuesto personal de capitacion del año último, se cumpliera lo mas pronto el pedido, luego que haya fondos suficientes para ellos por lo que se active la cobranza de dicho impuesto á los efectos mandados y se concluya el reparto lo mas pronto posible acto seguido; se dió cuenta y enteró al Ayuntamiento del contenido de los Boletines oficiales y ordenes de las autoridades superiores recibidas por el último correo; y enterado el Ayuntamiento acordó su cumplimiento en la parte referente á la municipalidad, y en este estado se levantó la sesion.

Ferrerias 25 enero de 1870.—El presidente, Francisco Febrer.—Pedro Lorenzo Bono, secretario.

Núm. 1122.

*D. Francisco Maria Donnet, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.*

En virtud de providencia de este dia y á instancia de don Manuel Martínez y doña Francisca Perelló se saca á pública subasta por término de veinte dias una casa y porcion de tierra, contigua de estension de veinte y cuatro estadios sita en el término de esta capital, procedente del predio Son Inglada, señalada dicha casa con los números once primero y once segundo del cuartel octavo Zona cuarta, lindante con la carretera de Esporlas, con el camino viejo de Establiments, con tierra de Mateo Terradas y con la de Jaime Blanch, y pertenece á los menores Maria Ventura, Francisca, Juana Maria, Juan Bautista y Pablo Aguiló y Forteza como herederos legales de su madre Maria, quedando justipreciada en ocho

## DISTRITO MUNICIPAL DE MAHON.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SEGUNDO TRIMESTRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1869-70.

*Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado trimestre que comprende las cantidades recaudadas en octubre, noviembre y diciembre últimos y lo satisfecho durante los mismos para obligaciones del presupuesto.*

## CARGO.

	Escudos. Mils.
Existencia, en 30 de setiembre de 1869. . . . .	5.478'414
Productos de propios, deducida la contribucion del 20 por 100. . . . .	145'860
Idem del impuesto sobre el degüello de ganado en los mataderos de este distrito en setiembre, octubre, noviembre y diciembre. . . . .	2.140'700
Arriendo de los mercados públicos. . . . .	284'375
Por los recargos ordinarios y extraordinarios á la contribucion territorial. . . . .	2.700' »
Por idem idem á la industrial y de comercio. . . . .	927'500
Por ingresos de la carcel en el primer semestre cobrados de los ayuntamientos de Alayor y Mercadal. . . . .	131'219
<b>TOTAL CARGO. . . . .</b>	<b>11.803'068</b>

## DATA.

## CAPÍTULO 1.º—Gastos del Ayuntamiento.

Sueldos del personal de los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre. . . . .	1.088'022
Material de oficina. . . . .	309'756
Suscripciones: Gaceta de Madrid, Boletín oficial, etc., etc. . . . .	42'500
Conservacion de la Casa Consistorial y limpieza. . . . .	29'892

## CAP. 3.º—Policia urbana.

Sueldo del personal del ramo en setiembre, octubre, noviembre y diciembre. . . . .	834'002
Material de alumbrado y limpieza pública en idem. . . . .	920'742
Por reparos verificados en los puestos públicos. . . . .	41'065

## CAP. 4.º—Instruccion pública.

Sueldos del personal de 1.ª enseñanza en setiembre, octubre, noviembre, y diciembre. . . . .	1.328'396
Material del ramo del primer semestre del presente año económico. . . . .	562'272

## CAP. 5.º—Beneficencia municipal.

Subvencion á la asociacion de Beneficencia domiciliaria. . . . .	350' »
Socorros á pobres transeuntes. . . . .	23'250

## CAP. 6.º—Obras públicas.

Por reparaciones en los edificios públicos. . . . .	401'554
Por idem de empedrados en los 2 trimestres vencidos. . . . .	893'158
Por idem de caminos no vecinales. . . . .	90'050

## CAP. 7.º—Correccion pública.

Sueldos del alcaide en setiembre, octubre, noviembre y diciembre. . . . .	100' »
Por limosnas de misas celebradas durante el primer semestre. . . . .	15' »
Por gastos de socorros de presos en setiembre, octubre, noviembre y diciembre. . . . .	182'512
Por conduccion de un preso. . . . .	17'600
Por material y alumbrado de la carcel. . . . .	50'320
Por reparos en la misma. . . . .	1'290

## CAP. 9.º—Cargas.

Por subvenciones dadas á los pueblos de Villa-Carlos y San Clemente. . . . .	270' »
--	--------

## CAP. 10.—Obras de nueva construccion.

Por pies de sitio cedidos á la via pública. . . . .	15' »
---	-------

## CAP. 11.—Imprevistos.

Por gastos no previstos. . . . .	55'920
----------------------------------	--------

TOTAL DATA. . . . . 7.622'311

## RESUMEN.

Importa el Cargo . . . . .	11.803'068
Idem la Data . . . . .	7.622'311

Existencia en 31 diciembre de 1869 S. E. ú O. . . . . 4.185'757

De forma, que importando el cargo once mil ochocientos y ocho escudos, sesenta y ocho milésimas y la Data siete mil seiscientos veinte y dos escudos trescientas y once milésimas, queda una existencia de cuatro mil ciento ochenta y cinco escudos setecientos cincuenta y siete milésimas de que me haré cargo en la cuenta sucesiva.

NOTA. Ademas existen encerrados en arca nueve títulos del 3 por 100 al portador, que importan 13.900 escudos.—El Depositario, Benito Mercadal.—V.º B.º—El Alcalde 1.º, G. Escudero.

cientos escudos. Y se vende para con su producto satisfacer á los nombrados Martinez y Perelló la cantidad de cuatrocientas libras equivalentes á quinientos treinta y un escudos cuatrocientas ochenta y ocho milésimas, intereses devengados y costas que acreditan contra los espresados menores, y se señala para el remate de dicha finca el dia veinte y ocho del que rige á las doce de su mañana en los estrados del presente juzgado, siendo del comprador los gastos de subasta, remate y demas que se devenguen por el traspaso. Palma tres de febrero de 1870.—Francisco Maria Donnet.—Gerónimo Sureda.

## Núm. 1124.

*Don Juan Bennasar y Bisquerra escribano del juzgado de primera instancia de este partido.*

Certifico: que en la causa que se instruye contra Antonio Martí y otros, sobre hurto, desacato á la autoridad y juego prohibido ha recaído la siguiente.—Sentencia.—En la villa de Inca dia treinta y uno diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, el señor don Domingo Fons y Salvá juez de primera instancia de la villa de Inca y su partido, vista esta causa seguida de oficio contra Antonio Martí y Riera, hijo de José y de Catalina, soltero, vive con sus padres, de oficio mercader y de edad veinte y cinco años; Miguel Villalonga y Coll, hijo de Pedro Vicente y de Catalina, casado, de oficio tegedor y de edad de cincuenta y un año, Antonio Ripoll y Pons, hijo de Francisco y de Catalina, casado tiene hijos, vive con su conyuge, de oficio tegedor, y de edad de treinta y ocho años, y Lorenzo Coll y Villalonga (a) Bose, hijo de Antonio y de Margarita, casado, de oficio tabernero, de treinta y ocho años de edad, todos naturales y vecinos de Lloseta, á escepcion de Miguel Villalonga que es natural de Binisalem; y Sebastian Nicolau y Tortella natural y vecino de Binisalem, soltero, vive con sus padres de oficio carretero y de edad de veinte años, todos sin instruccion, sobre hurto, desacato á la autoridad y juego prohibido.

Resultando que habiendo tenido noticia el alcalde de la villa de Lloseta que la noche del dos al tres de febrero último hubo un incendio en la casa del guarda rural Jaime Coll y temeroso de que el dia cuatro siguiente se alterase el orden en dicha poblacion salió á rondarla acompañado de dicho guarda y del peon caminero Miguel Coll y como se encontrase en las tabernas mucha mas concurrencia que la ordinaria les amonestó que se retirasen á sus respectivas casas y á los dueños que cerrasen sus establecimientos, siendo una de ellas la de Lorenzo Coll, en la que se jugaba al monte, mandando á los jugadores retirarse á sus casas lo que no efectuaron hasta la segunda vez de haberlos encontrado, y al salir de ella dicho alcalde y dependientes tomaron la direccion de la plaza y al pasar por esta fueron apedreados por un

grupo de gente, en vista de lo cual el estado amenazador en que se hallaban mandó el alcalde hacer fuego á los espresados dependientes y obedeciéndole el guarda rural resultó herido Antonio Coll, siendo la herida de poca gravedad, durándole la enfermedad hasta el dia once del espresado mes, si bien le impidió para el trabajo algunos dias y quedó sin deformidad.

Resultando que los espresados guarda rural y peon caminero se hallaban conformes en todo lo espuesto por el alcalde, añadiendo respecto del atentado que no conocieron á ninguno del grupo de donde venian las pedradas, que el herido se hallaba con Andres Beltrán, Bernardo Pou y el hijo de este Gabriel, declarando á la vez que detrás del alcalde seguia un grupo de veinte hombres el que se puso en fuga quedando dicho Antonio con las personas indicadas, afirmando que se habia dado á conocer como alcalde; hallándose tambien conforme dicho Antonio Coll en que fué herido, que oyó rodar una piedra con direccion al alcalde, por el grupo que venia detrás de este y sus dependientes el que en seguida se fugó al estar reunido con los referidos sujetos hallándose parados unos cuantos pasos de dicho grupo, añadiendo se reunió con ellos en la plaza, negando formar parte del grupo tener participacion con el atentado ni en el desorden ni menos con las piedras que arrojaron al alcalde, en la que se halla tambien conformes sus citados tres compañeros.

Resultando que el incendio de que se ha hecho mérito por el alcalde no confirmado por el guarda rural Jaime Coll, la consorte de este Francisco Frau y su vecino Pedro José Ramon hallándose todos contestes en que ignoran el autor ó autores á escepcion del Coll que dice tener sospechas de Antonio Martí por haber ayudado á su padre á recuperar el bolsillo que se habia sustraído, negando dicho Martí ser dicho autor é ignorando quienes puedan serlo.

Resultando respecto al otro delito de juego prohibido en la casa taberna de Lorenzo Coll que el alcalde y los dependientes que le acompañaban se hallan contestes que entre las personas que jugaban al monte estando en la misma habiacion el dueño de la casa eran Antonio Martí, Antonio Ripoll, Miguel Villalonga y un desconocido que segun creen los dependientes es vecino de Binisalem que ha venido á resultar ser Sebastian Nicolau, siendo el que llevaba la banca el Martí.

Resultando que los procesados por este delito niegan en sus respectivas indagatorias ser autores de él hallándose sus dichos en abierta contradiccion con lo declarado por el alcalde y sus dependientes.

Considerando no constituye delito el hecho que se ha supuesto de haber Antonio Martí quitado el bolsillo á su padre siempre que este se deduce obrando con permiso previo y que así acostumbra hacerlo.

Considerando que de la causa aparece prueba bastante que demuestran haberse cometido los delitos de atentado

la autoridad del alcalde así como incendio en la casa de Jaime Coll, los datos que el sumario arroja suficiente para adquirir ni el convencimiento de la criminalidad de persona alguna tocante á delitos si bien queda tampoco concluyentemente demostrada la culpabilidad de los procesados por los autos y contra quienes resulta algun...  
 Considerando que el delito de juego prohibido queda probado y también que los autores del mismo son en los autos Antonio Martí, Antonio Ripoll y Villalonga llevado el primer premio y jugándose en la casa de Jaime Coll y Villalonga habiendo el primero adquirido el conocimiento de la culpabilidad de los primeros sin que conste al hecho circunstancia alguna agravante ni atenuante y sin que conste datos bastantes para producir por lo que toca á Sebastian Ni...  
 Considerando por lo que toca á Lorenzo Coll y Villalonga si bien ha resultado ser el dueño de la casa donde se jugaba no debe considerarse responsable en el art. 267 del código penal pues este se refiere á los dueños de las casas de juego debiendo para ello declarados tales, no empero puede atribuírse á las en que accidentalmente ó casualidad se juega pues estas no pueden merecer aquella sanción que hace que el referido Lorenzo Coll no deba ser considerado como dueño de una casa de esta clase y que por otra parte resulte del sumario que haya tomado participacion en el juego que se persigue.  
 Los artículos del código penal párrafo 2.º 41, 42, 43, 44, 49, 50, 51, 489 con su tabla demostrativa concuerdan con mas la regla 1.ª de la ley provisional para la reforma del código.  
 Lo que debo condenar y condeno á Antonio Martí como banquero á un mes de arresto y multa de quinientos duros, y á Antonio Ripoll y Villalonga á la multa de cuarenta duros como jugadores y á los tres autores de una tercera parte de costas, reparables por tercias partes también; absolviendo de la responsabilidad á Antonio Ripoll por lo que respecta al atentado contra la autoridad del alcalde y á Lorenzo Coll por lo que respecta al delito de juego sobreseyendo la causa por lo que toca á Sebastian Nicolau sin perjuicio de continuar si en lo sucesivo aparecieren delitos que legitimaren su continuacion sobreseyendo á la vez y sin ulterior progreso por lo que toca al inculcado que se ha perseguido, declarando de oficio las otras dos terceras partes de costas y gastos debiendo los procesados sufrir la prision correccional subsidiaria por los gastos y multa que se imponen de satisfacer; debiéndose ante de consultar esta sentencia con la excelentísima audiencia territorial á donde se remitirá la causa original con las debidas citaciones y emplazamientos.  
 Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y fir-

mó dicho señor juez, y doy fé.— Domingo Fons.— Juan Bennasar.

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

En la villa de Madrid, á 8 de enero de 1870, en el pleito seguido en el juzgado de primera instancia de Viella y en la sala tercera de la audiencia de Barcelona por D. Casimiro Bertrand y Barbé con D. Ramon Rey sobre interdicto; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el segundo contra la sentencia que en 4 de febrero de 1865 dictó la referida sala:

Resultando que D. Casimiro Bertrand y Barbé dedujo en 16 de agosto de 1864 interdicto de recobrar la posesion en que se encontraba hacia cinco años de una casa y un huerto situados en el centro de la plaza y delante de la iglesia de Nuestra Señora de Mongarri, término jurisdiccional de Salardú, y de los cuales habia sido despojado por don Rafael Soca y D. Antonio Moga, que se hallaban habitando la primera y disfrutando el segundo, ofreciendo al efecto la oportuna informacion:

Resultando que recibida, se personó en las diligencias D. Ramon Rey, cura ecónomo de la iglesia parroquial de Gesa y de su anejo la de Nuestra Señora de Mongarri, declinando la jurisdiccion ordinaria en el conocimiento de estos autos, porque la iglesia de Nuestra Señora de Mongarri era curada aneja á la parroquia de Gesa, poseyendo, entre otros bienes, la casa rectoral y un huerto llamados del Capellan; fincas que, así como la iglesia y el cementerio, al tratar de vender los bienes de dicha parroquia en virtud de la ley de desamortizacion, se habian excluido de la venta: que á pesar de ello el comprador de los demás bienes D. Casimiro Bertrand se habia apoderado de todo, administrando sus rentas y ejecutando obras como si hubiese sido un verdadero patrono y Prelado de aquel Santuario: que al girar el obispo de la diócesis la visita á la parroquia en el mes de agosto del año anterior, encontrándose con la novedad de hallarse en manos extrañas la iglesia, campo santo, casa rectoral y huerto, habia adoptado inmediatamente las providencias gubernativas que estaban en sus atribuciones, incorporándose de nuevo de aquellas propiedades, y nombrando Vicario administrador á D. Antonio Morelló, á quien habian sucedido en semejante cargo D. Rafael Soca y D. Antonio Moga, contra quienes se habia intentado un interdicto: que contra las providencias gubernativas no cabia la interposicion de interdictos; y que para todo lo que hacia relacion á la inclusion y exclusion de fincas en las ventas de bienes nacionales existia un orden gerárquico de autoridades y jurisdiccion, de cuya exclusiva competencia era el conocimiento de semejantes cuestiones; y protestado no haber intentado la inhibitoria, suplicó que con suspension del interdicto se diera á este incidente la tramitacion de la ley, y á su tiempo se abstuviera del ulterior conocimiento en estos autos, dictando las providen-

cias y practicando las diligencias que fueran consiguientes, y que por un otrosí ofreció justificacion de pobreza en el caso de que el demandante ó el ministerio fiscal no reconociesen que la parroquia de Gesa y su anejo la de Mongarri carecian de lo necesario para sufragar los gastos de este expediente:

Resultando que el juez de primera instancia, por auto de 22 de agosto, mandó unir el escrito á los autos de interdicto á que hacia referencia; y proveyendo al otrosí, que se hiciera saber á D. Casimiro Bertrand que manifestase si optaba por la continuacion del juicio y formacion de pieza separada para la sustanciacion del incidente de pobreza, ó porque se sustanciase con suspension de las actuaciones:

Resultando que D. Casimiro Bertrand, fundado en que no era posible admitir en el interdicto al ecónomo de Gesa ni á otra persona para hacer oposicion alguna, bastándole probar, como lo habia hecho, la posesion y el despojo, pidió reposicion de la anterior providencia, mandándose, no solo que continuase el curso del expediente, sino que se desglosase de él el escrito y los documentos que habia presentado don Ramon Rey, imponiéndole el pago de las costas de este incidente:

Resultando que negada la reposicion y admitida la apelacion que Bertrand interpuso, dictó sentencia la sala tercera de la audiencia de Barcelona en 4 de febrero de 1865 revocando el auto apelado, declarando que no habia lugar por ahora á sustanciar el incidente de pobreza suscitado por D. Ramon Rey, á quien se devolviera su escrito de 20 de agosto anterior; y mandando que en la sustanciacion del interdicto de recobrar entablado por Don Casimiro Bertrand se atemperase á las prescripciones de los artículos 724 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil:

Resultando que D. Ramon Rey interpuso recurso de casacion por haberse infringido á su juicio:

1.º La doctrina universalmente admitida, de que no puede prejuzgarse ninguna cuestion sin haber sido antes sustanciada y discutida por los trámites prescritos por la ley; y declarándose virtualmente en el fallo competente la jurisdiccion ordinaria para conocer de una reclamacion que, á tenor de lo resuelto por el consejo de Estado en la decision de 12 de enero de 1864, correspondia á la administracion, se habia prejuzgado dicha cuestion de competencia:

2.º Las leyes 20, tit. 22, Partida 3.ª, y 63, Digesto *De re judicata*, que facultan á cualquiera persona para comparecer á formar parte en todo pleito en que tenga interés directo, y cuya sentencia podría causarle perjuicio, sobre todo teniendo noticia de la existencia del litigio; y que el recurrente tenia interés en las cosas objeto del pleito, toda vez que estaban inscritas á su favor; no existiendo ninguna ley que prohibiera que un tercero pudiera comparecer en un juicio en que tuviera interés directo:

Visto, siendo ponente el ministro Don Francisco Castilla:

Considerando que segun el artículo 1.014 de la ley de enjuiciamiento civil en los pleitos posesorios y en todos los demás, despues de los cuales puede seguirse otro juicio sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos no se da recurso de casacion en el fondo:

Considerando que los presentes autos versan sobre interdictos de recobrar la posesion, despues del cual puede entablarse juicio ordinario:

Y considerando, además, que en dichos autos compareció el recurrente promoviendo cuestion de competencia, y que respecto de ella tampoco procede el mencionado recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á la admision del interpuesto por D. Ramon Rey, y en su consecuencia que no há lugar á decidirle: y mandamos que se devuelvan los autos á la audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente:

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Coleccion legis activa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Mauricio Garcia.— Valentin Garralda.— Francisco Maria de Castilla.— José Maria Haro.— Joaquin Jaumar.— José Fermin de Muro.— Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.— Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Francisco Maria de Castilla, ministro del tribunal supremo de justicia, estándose celebrando audiencia pública en la sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 8 de enero de 1870.— Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 27 de enero.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO**

DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al juez de primera instancia de la capital la autorizacion solicitada para procesar á Martin Urbizu, alguacil y guarda campo del pueblo Baciaicoa, de los cuales resulta:

Que la Audiencia de Pamplona, en sentencia que pronunció en la causa seguida en el juzgado de primera instancia de la capital contra Pedro Luis Ugalde Mariano Regino y otros por el delito de atentado contra la Autoridad, mandó que se sacase testimonio del tanto de culpa que resultara contra el alguacil Martin Urbizu y se procediera contra él en la forma á que hubiere lugar:

Que así se hizo; y segun el mencionado testimonio, en la noche del 8 de setiembre de 1868 los Regidores del pueblo de Baciaicoa Diego Estéban Goicoechea y Lucas Estéban Fernandez reprehendieron á Juan Félix Ugalde y á sus dos hijos por estar disputando con la posadera del pueblo; y estos, lejos de obedecerlos, insultaron y amenazaron, viéndose aquellos en la

precisión de llamar en su auxilio al Alcalde, á quien tampoco obedecieron los Ugaldes:

Que los guardas y alguaciles municipales, segun consta en el propio testimonio, se pusieron á las órdenes del Alcalde, quien les previno que se enterasen de quienes eran los tres ó cuatro hombres que habia cerca de la iglesia; mas al acercarse á ellos recibieron una porción de pedradas, por lo cual se ampararon detrás del pórtico; pero como Ugalde y sus compañeros se abalanzaron sobre los alguaciles, estos tuvieron necesidad de defenderse con las lanzas que usaban de orden de la Autoridad superior, causando entonces Martin Urbizu á Pedro Luis Ugalde una herida en el hipocondrio derecho, cuya curacion duró 34 dias:

Que el juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó la oportuna autorizacion; y el Gobernador la denegó fundándose en que Urbizu habia obrado como dependiente del Alcalde, ejerciendo las funciones que este le habia encomendado:

Visto el párrafo undécimo del artículo 8.º del Código penal, que establece que está exento de responsabilidad el que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legitimo de su derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando:

1.º Que el alguacil del pueblo de Bacacoá Carlin Urbizu se acercó á los que habian insultado al Alcalde, no sólo en cumplimiento de su cargo, sino tambien por habérselo mandado expresamente la Autoridad local de aquel pueblo; y al ejecutar esta orden no pudo ménos de hacer uso de la lanza para rechazarla violenta acometida que con menosprecio del principio de autoridad llevaron á efecto Pedro Luis Ugalde y los que acompañaban:

2.º Que segun el artículo citado del Código penal, está exento de responsabilidad el que obra en el cumplimiento de su deber ó en el desempeño de su cargo:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado de Gracia y justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Madrid diez y seis de enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El presidente del consejo de ministros, Juan Prim.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### ÓRDENES.

Ilmo. S.: El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Torrijos, de tercera clase, en el territorio de la Audiencia de Madrid, vacante por traslacion del que lo desempeñaba, á Don Emilio Pompiego, propuesto en la terna formada por V. I.

Lo que de orden de S. A. digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de enero de 1870.—Montero Rios.—S. Director general de Registro de la Propiedad del Notariado.

Ilmo. S.: El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Potes, de cuarta clase: en el territorio de la Audiencia de Búrgos, vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba, á D. Pablo de las Duevas Lamadrid, propuesto en la terna formada por V. I.

Lo que digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de enero de 1870.—Montero Rios.—S. Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares D. Manuel Rivadeneira de 20 ejemplares de *Cartas á Lord Hollan*, por Quintana; 25 del *Nuevo diccionario manual de la lengua Castellana*; 15 del *Diccionario de la legislacion mercantil de España*, por Avecilla; 12 del *Fundamento de vigor y elegancia de la lengua castellana*, por Garcés; 35 del *Resumen de las lecciones de análisis*, de M. Navier; 5 de la *Historia del Derecho criminal de los pueblos antiguos*, por Mr. Albert de Boysi; 19 de *Una venganza frustrada*, por Palou y Flores; 16 de las *Nocciones acerca de la historia del Teatro*, por Valladares; 184 de *La India en 1851*, por Estrada; 20 de las *Memorias del general Espoz y Mina*; otros 20 de las *Obras poéticas de Campoamor*; 200 de los *Sermones del P. Muñoz Capilla*; 20 de *La Botánica y los Botánicos de la Península hispano-lusitana*, por Colmeiro; otros tantos del *Diccionario bibliográfico-histórico de los antiguos reinos etcetera etc. de España*, por Muñoz y Romero; cuatro de la *Bibliothèque anglo-française*, de M. O'Sullivan; tres de *Scritti vari*, de Melchiorre Gioja; cuatro del *Parnaso classico italiano*; 10 de *L'Orlando furioso*, de Ludovico Ariosto; ocho de *La Jerusalem liberata*, de Torquato Tasso; otros ocho de *Il Canzoniere*, di Francesco Petrarca, y tres de *Il viaggio in Italia*, di Teodoro Stillel; dándole las gracias en nombre de la Nacion por este rasgo de patriotismo y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de enero de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares Don Regino Cruz Comendador de seis colecciones de *Carteles de lectura*; 24 ejemplares de la obra *Consejos á la infancia*, y 20 de *El Consultor ortográfico*, escritas por el mismo; D. Tiburcio Martinez Aleson de 24 ejemplares de cada una de las obras *Silabario*; primera y segunda parte; *Aritmética mental*, *Gramática Castellana*, y 12 del *Mapa de España y Portugal*, de que es autor; D. Luis Casabona de 10 ejemplares de su obra *Del crédito territorial y agrícola*, y D. Pio A.

Carrasco de 30 ejemplares del *Tratado de las contribuciones directas de España* escrito por el mismo; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por su patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de enero de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 30 de enero.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### DECRETO.

Restablecida en virtud de la ley de 21 de diciembre último, la Direccion general del Registro de la Propiedad y del Notariado; aprobado con fecha de hoy el reglamento orgánico de la misma, y teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto el ministro de Gracia y Justicia: como Regente del Reino,

Vengo en decretar que las atribuciones propias de la expresada Direccion general del Registro de la Propiedad y del Notariado, conferidas por el real decreto de 3 de agosto de 1866 al subsecretario del ministerio de Gracia y Justicia, vuelvan al Director general del ramo, á quien competen con arreglo á la ley hipotecaria y su reglamento.

Madrid veinticinco de enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

##### DECRETOS.

Como Regente del Reino, á propuesta del ministro de Ultramar,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran comprendidos en el art. 2.º de mi decreto de 6 de diciembre próximo pasado sobre inamovilidad judicial, y por consiguiente quedan desde hoy sujetos á las prescripciones del mismo por haber considerado la comision calificadora que reunen condiciones para los cargos que respectivamente ocupan, D. Venancio Zorrilla, alcalde mayor de ascenso en Arecibo, D. Eulogio Velarde, alcalde mayor de entrada en Guanabacoa; D. Sebastian de Cubas, alcalde mayor de entrada en Güines; D. Victoriano García Paredes, alcalde mayor de entrada en Manzanillo; D. Luis Elío y Elío, alcalde mayor de entrada en San Cristóbal; Don José Castellanos, alcalde mayor de término en Pangasinan; D. Luis Cortey, alcalde mayor de término en Ilocos Sur; D. Miguel Sanz, alcalde mayor de término en Batangas; D. José Maria Martos y Jimenez, alcalde mayor de término en Bulacan; D. Leandro Casamor y Huguet, alcalde mayor de entrada en Antique, y Don Eduardo Casanova, alcalde mayor de entrada en Zamboanga.

Art. 2.º Se declaran igualmente comprendidos en las disposiciones del mencionado decreto y en las que se contienen en el de igual fecha relativo á los individuos del ministerio fiscal á D. Carlos Gomez de la Serna, Promotor fiscal de término en Manila, y D. Federico Lienan, Promotor fiscal de ascenso en Santiago de Cuba.

Art. 3.º Todas las disposiciones de los decretos referidos son aplicables en los mismos términos que en aquellos se expresa á los individuos de que se hace mencion en el presente.

Dado en Madrid á veintiseis de enero de

mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Como Regente del Reino, á propuesta del ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar presidente de Sala de la Audiencia de la Habana á Don Juan Sanchez Puig, magistrado jubilado á instancia, por haberlo considerado la comision calificadora con condiciones para dicho cargo.

Dado en Madrid á veintiseis de enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Como Regente del Reino, á propuesta del ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar magistrado de la Audiencia de la Habana á D. Leandro Alvarez Torrijos, magistrado cesante, por haberlo considerado la comision calificadora con condiciones para dicho cargo.

Dado en Madrid á veintiseis de enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Como Regente del Reino, á propuesta del ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar magistrado de la Audiencia de la Habana á D. José Maria Villanueva y Muñiz, magistrado cesante, por haberlo considerado la comision calificadora con condiciones para dicho cargo.

Dado en Madrid á veintiseis de enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Como Regente del Reino, á propuesta del ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar magistrado de la Audiencia de la Habana á D. Juan José Moreno, alcalde mayor de término cesante, por haberlo considerado la comision calificadora con condiciones para dicho cargo.

Dado en Madrid á veintiseis de enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Como Regente del Reino, á propuesta del ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar fiscal de la Audiencia de la Habana á D. Cayetano Vidal, lo es de la de Puerto-Rico, por haberlo considerado la comision calificadora con condiciones para dicho cargo.

Dado en Madrid á veintiseis de enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

#### ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín* con las cuales acompañan anuncios y otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los interesados á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que experimente perjuicio todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.